

JUNTA ELECTORAL JUNTOS POR ENTRE RIOS

RESOLUCION N° 4

Paraná, 28 de julio de 2021.

VISTO:

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Hernan Javier BLAZQUEZ, apoderado legal de la Lista "Entrerrianos por la Libertad" con patrocinio letrado del Dr. Martín Federico LOMBARDO.

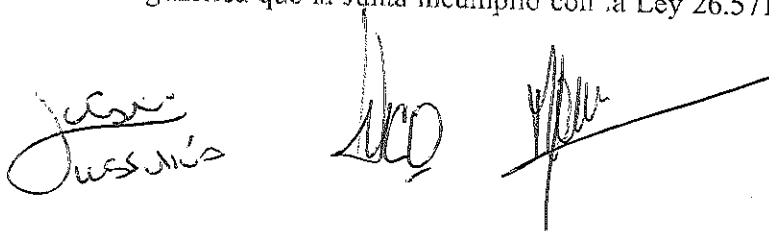
CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo ataca la Resolución N° 2 de esta Junta Electoral, a través de la cual se oficializaron las listas para las elecciones PASOS del próximo 12 de septiembre del corriente año;

Que analizado el contenido del mismo se advierte que el recurrente se agravia en el hecho de que detectado por esta Junta que la Lista presentada contenía candidatos extrapartidarios en exceso al 30%, establecido en el Acuerdo Constitutivo de la Alianza, no se le otorgó a éstos la posibilidad de subsanar dicho defecto. Asimismo, el recurrente acompaña a su presentación la renuncia a la precandidatura de la Sra. Ester Grandolio (Titular en tercer lugar) intentando reemplazar la misma con la postulación de la Sra. Angélica Mercedes Cabral, DNI 17,146,779, afiliada al partido PRO, acompañando documental a dichos efectos y manifestando que de esta manera se encontraría cumplimentada dicha exigencia

Que, por otra parte, el recurrente focaliza su agravio atacando el análisis aleatorio que la Junta ha realizado de los avales presentados por la Lista, entendiendo que los 5 casos tomados como ejemplo no bastarían para desechar los restantes avales presentados (al rededor de 3600 avales), afirmando que deberían tomarse en cuenta el resto de los avales acompañados, considerando arbitraria e injustificada la decisión de la Junta de desestimar todos los avales presentados.-

Que, avocado al análisis del planteo se advierte, en primer lugar, que respecto de la postulación de precandidatos en porcentajes superiores a los contemplados en el Acuerdo Constitutivo de la Alianza, el recurrente pretende subsanar dicho defecto en esta instancia, alegando de manera genérica que la Junta incumplió con la Ley 26.571 al no permitir dicha subsanación. Al




respecto debe señalarse que, habiéndose procedido a la oficialización de las listas mediante el dictado de la Resolución N° 2, no resulta posible admitir en esta instancia una subsanación como la interesada. En este sentido, la norma resulta clara en cuanto a los plazos en que deben presentarse las respectivas candidaturas, habiendo precluido la etapa procesal oportuna para efectuar el reemplazo interesado. Asimismo, es importante destacar que la normativa aplicable, como así también el Reglamento de la Junta, no contempla una instancia de subsanación como la interesada por el recurrente, por lo que no se verifica en el presente caso incumplimiento alguno a la normativa aplicable a este proceso;

Que, en lo que respecta al agravio sobre la no consideración de los avales presentados por la lista, debe destacarse que si bien se puede atender la situación de que algunos avales tengan problemas involuntarios y salvarse o dejarse de lado sin desestimar los demás, la situación en este caso es muy diferente. Los hechos detectados que llevaron al rechazo in totum son muy significativos y no pueden dejarse pasar como meros errores involuntarios en "algunos" de los avales. Debemos tener presente que partimos de una presunción firme contando con la confirmación sobre su falsedad de las personas mencionadas en la resolución recurrida, las que se introdujeron, sin siquiera notificarse, avisar o requerir el consentimiento de notables actores del proceso electoral en curso, lo que sumados a otros elementos destacados en la resolución cuestionada, evidenciaban un *modus operandi* que se proyectaba sobre la mayoría de los avales presentados, poniéndose en tela de juicio su autenticidad:

Que el mecanismo utilizado por la Junta para verificar la autenticidad de los avales, mediante un muestreo de determinados casos, no resulta un mecanismo exótico, sino que muy por el contrario, ésta es una herramienta habitual para dar certeza a peticiones que contienen adhesiones mediante firma. Así, a título de ejemplo, puede mencionarse que la Ley 24.747 que regula el instituto de la iniciativa legislativa popular, consagra este sistema en su artículo 7;

Que no obstante lo expuesto, ante el planteo recursivo realizado por el Sr. Blazquez esta Junta ha creído necesario profundizar el análisis de los avales presentados por la Lista "Enterrerianos por la libertad" pudiéndose constatar mediante comunicación personal que las siguientes personas no han avalado la lista "Enterrerianos por la Libertad": Müller Miriam (Pre candidata a Diputada Nacional en primer término por la Lista "EnterrriaNOS por la Vida, el Trabajo y la Libertad"), Ladner Ivana, Dabín Valeria, Lopez Segura Eduardo, Sphan Francisco, Campos Juan, Bossi Guido, Pedrotti Julián, Mussachiodi Ciro Daniel, Muzzachiodi Valentina, Boeykens Estela Pilar, Breccia Victoria, Katz Olivia, Munilla Carla, Van Kahuvener, Hasenauer Adriana,


Jesús





Spesot Nestor Jesus. Es dable advertir que por cuestiones operativas y ante los exiguos plazos no ha sido posible ampliar el espectro de la muestra realizando un chequeo personal de los mismos;

Que asimismo, respecto de los demás avales presentados pueden realizarse las siguientes consideraciones. Se advierte que se ha transcripto en orden alfabético y casi en su totalidad el padrón de afiliados de la UCR Guaeguaychú, incorporandose de manera intercalada las planillas en su presentación, indudablemente como forma de disimular este hecho, sumando un total de 113 planillas que contienen 1017 avales. En las mismas, además de lo señalado, se advierten multiplicidad de casos donde las firmas son idénticas, utilizandose de manera burda un mismo temperamento de escritura. Por otra parte, cinco de estas planillas no se encuentran firmadas;

Que, también se agregan intercatadamente (fs. 113/116, 127/128, 135/138, 171/175, 236/237) un total de 17 planillas de avalces del Departamento La Paz, las que contienen un total de 153 firmas, todas las cuales son iguales;

Que por último, entedemos que no resulta un dato de menor relevancia que todas las planillas de avales presentadas por la lista se encuentran rubricadas por el apoderado de la lista y recurrente el Sr. Blazquez quien en nota presentada ante esta Junta manifiesta que *"Certifico que toda la documentación, tanto de avales como demás presentaciones de avales, en 397 páginas de 9 avales por página es mi firma fiel de mi puño y letra"*;

Por lo que en virtud de los fundamentos expuestos, esta Junta Electoral

RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Hernan Javier BLAZQUEZ, apoderado legal de la Lista "Entrerriano por la Libertad" contra la Resolución N° 2 de esta Junta, la que se confirma en todos sus términos, por los motivos expuestos precedentemente.-
- 2) Rechazar por improcedente y extemporanea la solicitud de reemplazo de precandidatos interesada por el recurrente.-
- 3) Conceder la apelación articulada en subsidio por el recurrente, elevando al Juzgado Federal con competencia electoral los antecedentes pertinentes.-
- 4) Regístrese, publíquese, notifíquese.-

///



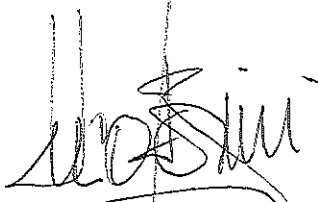
111



DANIANA MARIA MORETTI
SEC. DE ACTAS



LUCAS MATIAS ULLUA
VOCAL



LUCIO A. BORINI
PRESIDENTE